

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C. Tel.2821664.**  
**Email:** [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ELIZABETH QUIROGA CARRERO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>EPS SANITAS</b>
<b>RADICADO</b>	2020-811
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA 181 DE 2020

Dentro de los términos legales, este Juzgado profiere sentencia dentro de la acción de tutela promovido por **ELIZABETH QUIROGA CARRERO** en contra de **EPS SANITAS**, por la presunta violación al derecho fundamental al mínimo vital, vida digna y seguridad social.

1

## I. ANTECEDENTES

**1.** Elizabeth Quiroga Carrero instauró acción de tutela contra de E.P.S. Sanitas, pretendiendo que se amparen sus derechos fundamentales «*mínimo vital, vida digna y seguridad social*», que consideró vulnerados por la encartada.

**2.** Como soporte a su pedimento, expuso los siguientes hechos:

**2.1.** Manifestó que se encontraba vinculada laboralmente con la empresa Only Provider Silver S.A.S por contrato de obra o labor en el cargo de auxiliar de oficina.

**2.2.** En virtud de lo anterior, fue afiliada a EPS SANITAS en salud, a ARL SURA en riesgos laborales y a la Caja de Compensación Colsubsidio, sin ser afiliada a una aseguradora de fondo de pensiones.

**2.3.** Por motivos de la pandemia COVID-19, la empresa Only Provider Silver S.A.S., fue liquidada y cerró sus operaciones, por lo que actualmente se encuentra desempleada.

**2.4** Fue diagnosticada con las patologías denominadas “OTROS DOLORES ABDOMINALES NO ESPECIFICADOS, TRASTORNOS INTESTINAL FUNCIONAL NO ESPECIFICADO, INFECCIÓN DE VIAS URINARIAS EN SITIO NO ESPECIFICADO, DESPEPSIA CRÓNICA SINDROME DE INTESTINO IRRITABLE, INFECCIÓN POR HELICOBACTER PYLORI y ENFERMEDAD RESPIRATORIA AGUDA DEBIDA AL SARS COV2”

**2.5.** Como consecuencia de los anteriores diagnósticos le fueron conferidas varias incapacidades medicas: “por un periodo de cuatro (04) días, comprendidos entre el 21 y el 24 de junio de 2020”; “por un periodo de catorce (14) días, comprendidos entre el 26 de julio y el 8 de agosto de 2020”; y “por un periodo de diez (10) días, comprendidos entre el 6 y el 15 de agosto de 2020”. Las cuales fueron debidamente transcritas y radicadas ante la EPS.

**2.6.** Al realizar los trámites administrativos para el pago de las incapacidades, fue negado, según la EPS, porque no se habían efectuado el pago de los aportes a cargo del empleador.

**2.7.** Desde el mes de junio pasado, es decir una vez finalizada la protección laboral extendida, los aportes a salud han sido cobijados por la Caja de Compensación Familia Colsubsidio, en virtud del Subsidio de desempleo.

**2.8.** Agregó que, vive junto con su núcleo familiar en vivienda arrendada, sin poder pagar los rubros por concepto de arrendamiento y servicios públicos, su esposo se encuentra desempleado, su hijo debe asistir a terapias y, los ingresos mensuales no ascienden al salario mínimo, aún no le han adjudicado el subsidio de emergencia.

**3.** Con apego a lo anterior, solicitó que se ordene a Sanitas E.P.S., el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas causadas entre el 21 y 24 de junio de 2020; del 26 de julio al 8 de agosto de 2020; y del 6 al 15 de agosto de 2020.

## **II. DEL TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA**

**1.** El escrito de tutela fue recibido del Centro de Servicios Administrativos Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, el 3 de noviembre de 2020.

**2.** En la misma calenda, se admitió la súplica constitucional y entre otras órdenes, se vinculó por pasiva al Ministerio del Trabajo, Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Caja

Colombiana de Subsidio Familiar -Colsubsidio-, Secretaría de Integración Social, Sociedad Only Provider Silver S.A.S., ARL SURA, Clínica Universitaria Colombia, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud –Adres y Secretaría Distrital de Salud, practicándose la notificación en debida forma.

**3.** Sanitas EPS informó que, la señora Elizabeth Quiroga Carrero está vinculada como usuaria activa en virtud del decreto 538 de 2020 y por tanto, se le han prestado todos los servicios contemplado en el Plan Obligatorio de Salud.

Las incapacidades a partir de 21 de junio al 8 de agosto de 2020, se encuentran en estado resuelto a favor de Only Provider Silver S.A.S. pues fueron causadas en el periodo laborado con el empleador anterior, el retiro de la trabajadora se hizo el 01 de julio con aporte a salud por 30 días ese mes y uno de agosto.

Están a la espera del cobro por parte del empleador para realizar el reembolso de las incapacidades autorizadas.

Al ser beneficiaria del mecanismo de protección al cesante, se evidencia el aporte de salud por parte de la Caja de Subsidio Familiar Colsubsidio en el mes de julio pretérito, por 30 días, por lo cual la incapacidad del 9 de agosto al 15 de agosto de 2020 no está autorizada pues no se establece aporte a salud para el periodo de agosto.

En agosto registra un día de cotización por parte del empleador y la Caja de Compensación mencionada realizó la novedad de retiro a la fecha 30 de julio de 2020. Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

**4.** La Caja de Compensación Familiar Colsubsidio adujo que, la ciudadana cumplió con los requisitos y se le otorgaron los beneficios del decreto 488 de 2020, el que perdió en el mes de agosto por haber ingresado a laborar en la empresa Only Provider Silver S.A.S.

**5.** El Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir manifestó que, no hay lugar al pago de incapacidad, como quiera que EPS Sanitas no ha notificado el concepto de rehabilitación de la accionante, por lo que corresponde a dicha entidad el pago de las mismas.

Agregó frente al pago de las incapacidades médicas, que su reconocimiento corresponde a la EPS, por el tiempo en que el trabajador se encuentre inhabilitado física o mentalmente para desempeñar de forma temporal su profesión habitual y el pago de las incapacidades de origen común están a cargo de del SGSSS. Por lo cual, solicitó declarar la

improcedencia de la presente acción constitucional contra dicha entidad.

6. La Secretaria Distrital de Integración Social señaló que, los hechos aducidos por la activa no son de su conocimiento y la señora Elizabeth Quiroga se encuentra activa en el proyecto 1092 –viviendo el territorio modalidad atención en emergencia en la localidad de Kennedy- desde el 27/04/2020, con el cual se atiende a personas en pobreza o vulnerabilidad.

De igual forma, indicó que de su núcleo familiar registran atención varios integrantes. No obstante, solicitó que de prosperar alguna de sus peticiones se ordene a la entidad competente a fin de que la misma sea satisfecha.

7. El Ministerio del Trabajo, La Secretaría Distrital de Salud Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES-, el Ministerio de Salud y Protección Social, ARL SURA, Clínica Universitaria Colombia y la Superintendencia de Subsidio Familiar, solicitaron al unísono, la desvinculación de la acción constitucional por falta de legitimación por pasiva y por cuanto dentro del ámbito de sus funciones no está atender los derechos reclamados por la accionante.

8. Por su parte, Only Provider Silver S.A.S guardó silencio en el trámite de la instancia.

4

9. Además, por auto de fecha 5 de noviembre de hogaño, se hizo necesario vincular a la Superintendencia del Subsidio Familiar, quien dentro del término se pronunció, solicitando la desvinculación del trámite, toda vez que Sanitas ESP no es una entidad sobre la cual ejerce inspección, vigilancia y control.

### III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando éstos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sobre el particular, la máxima Corporación en lo constitucional, ha sostenido “...cuando la persona interpone la acción de tutela como

mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”<sup>1</sup>.

2. En punto del reconocimiento de incapacidades en sede de tutela, ha manifestado la citada Corporación que: “[e]l mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital.”<sup>2</sup>

3. Frente al mecanismo de protección al cesante, el cual corresponde a una medida cuyo fin consiste en disminuir los impactos que el desempleo causa a los cesantes y su familia. Dicha medida extraordinaria fue creada con la ley 1636 de 2013, en la cual se estableció su objeto, los requisitos para acceder a dichos beneficios y las respectivas excepciones.

No obstante lo anterior, y atendiendo a la declaratoria de Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Económica y Social, las Cajas de Compensación Familiar hicieron frente a la crisis e intentaron mitigar los efectos sanitarios y económicos originados por ella, para lo cual el Gobierno Nacional, también se pronunció sobre el subsidio de emergencia para cesantes durante el Estado de Emergencia y creó para ello en el artículo 6 del decreto 488 de 2020 un beneficio adicional a los relacionados en el artículo 11 de la ley 1636 de 2013, este para aquellos trabajadores vulnerables que se encuentren sin empleo, a quienes puedan perderlo y aquellos a quienes se suspenda temporalmente su contrato de trabajo previa autorización del Ministerio del Trabajo.

Con el Decreto 488 de 2020 se crearon medidas complementarias a los beneficios dispuestos en la pluricitada ley, para lo cual se contempló una ayuda económica consistente en una transferencia económica por un valor de por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses.

---

<sup>1</sup> Sentencias T-275 de 2012, T-525 de 2007, T-535 de 2003, T-199 de 2004 y T-640 de 1996.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 008 de 2018.

Así mismo, y en desarrollo del señalado articulado, el Ministerio de Trabajo expidió la resolución No. 0853 de 2020 “por la cual se dictan medidas para la operación del artículo 6 del Decreto Ley 488 de 2020”, mediante el cual se establecen las pautas bajo las cuales se llevará a cabo la entrega de los beneficios del mecanismo de protección al cesante, según lo previsto en el Decreto 488 de 2020.

La aludida disposición estableció en el artículo 3° que en atención a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 488 de 2020, aquellos cesantes que se postulen durante el periodo en que permanezca el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y hasta donde se cuente con los recursos, podrán acceder a:

*“a. - Aportes al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, calculado sobre un (1) salario mínimo legal mensual vigente. El cesante que así lo considere podrá, con cargo a sus propios recursos cotizar al Sistema de pensiones por encima de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.  
b.- Acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar, en las condiciones establecidas en la legislación vigente aplicable al Sistema de Subsidio Familiar.  
c.- Una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dividido en tres (3) mensualidades iguales.”*

**4.** En el caso bajo estudio, desde ya se avizora la procedencia del reclamo constitucional, obsérvese que la inconformidad de la accionante surge porque Sanitas E.P.S. no le pagó las incapacidades causadas entre el 21 y 24 de junio de 2020; del 26 de julio al 8 de agosto de 2020; y del 6 al 15 de agosto de 2020, controversia que, si bien la gestora puede plantear ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, a través de la acción que considere pertinente con miras a la protección de sus derechos, tal mecanismo resulta ineficaz dadas las circunstancias especiales de la promotora, esto es, su condición de desempleada y el largo término que debe esperar a la resolución de fondo de su pedimento pecuniario.

**4.1** Téngase en cuenta que el artículo 206 de la ley 100 de 1993, según el cual el reconocimiento y pago de incapacidades médicas sustituye al salario durante el tiempo en el que el trabajador permanece retirado de sus labores debido a una enfermedad.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 206. INCAPACIDADES. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras.

**4.2** La EPS Sanitas aseveró que, las incapacidades generadas a partir del 21 de junio al 8 de agosto de 2020 están pendientes de ser cobradas por el empleador de la señora Quiroga Carrero, para así proceder con su reembolso; también se demuestra que la empresa Only Provider Silver S.A.S, ya no es cotizante de en favor de la gestora y el vínculo laboral existente entre ellas, ya finiquitó, es decir, si la mentada sociedad, hiciera el trámite para lograr el reembolso del subsidio de incapacidad reconocido a la accionante, no se concreta el fin último de la misma, que ese monto, sustituya en parte el salario dejado de percibir en razón de su enfermedad.

**4.3.** Obra en el expediente, carta de terminación del contrato laboral, del 2 de abril de 2020, sin embargo, la EPS explicó que, el empleador cotizó en favor de la gestora, hasta el 01 de agosto de 2020. Y las incapacidades 56474840 y 56474845, fueron resueltas favorablemente para los periodos comprendidos entre el 21 y 24 de junio y 26 de julio a 8 de agosto de 2020, respectivamente, para un total de 18 días, derecho éste que, bajo las garantías constitucionales, estando reconocido, debe ser pagado directamente en favor de la usuaria para evitar dilaciones injustificadas, máxime si tenemos en cuenta que la sociedad contratante, permaneció silente frente a la notificación de la tutela.

7

**5.** Ahora bien, las incapacidades pregonadas y generadas entre el 09 y 15 de agosto de 2020, no pueden entrar a reconocerse amén por cuanto la activante no tenía calidad de cotizante en tales periodos, ni por vía del empleador, ni como beneficiaria de del mecanismo de protección al cesante, éste último, lo recibió sólo hasta el 30 de julio de 2020.

**6.** Corolario de lo anterior, entonándose procedente la acción de tutela impetrada, procede esta Judicatura a conceder el amparo deprecado y ordenar el pago de las incapacidades reconocidas y no pagadas, por los periodos comprendidos entre el 21 y 24 de junio y 26 de julio a 8 de agosto de 2020, respectivamente, para un total de 18 días.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## V. RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional promovido **ELIZABETH QUIROGA CARRERO**, en contra de la EPS Sanitas, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS SANOTAS, que ene l término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice el pago de las incapacidades causadas y reconocidas por los periodos comprendidos entre el 21 y 24 de junio y 26 de julio a 8 de agosto de 2020, respectivamente, para un total de 18 días, a favor de **ELIZABETH QUIROGA CARRERO**.

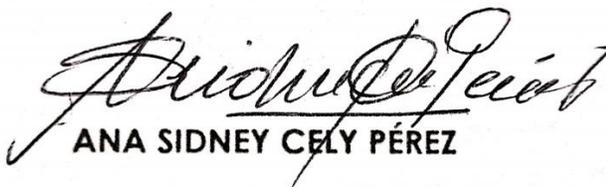
**TERCERO: DESVINCULAR** al Ministerio del Trabajo, Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Caja Colombiana de Subsidio Familiar -Colsubsidio-, Secretaría de Integración Social, Sociedad Only Provider Silver S.A.S., ARL SURA, Clínica Universitaria Colombia, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud –Adres y Secretaría Distrital de Salud,

**CUARTO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnada la decisión, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ANA SIDNEY CELY PÉREZ